

397



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DECLARATIVO

RAD.: 54001-40-03-009-2011-00489-00

Revisado el expediente de la referencia se advierte del mismo que el trámite a impartirse hasta la presente se sujeta a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en atención al tránsito de legislación previsto por la ley vigente¹, en ese sentido lo pertinente es continuar con el recaudo de las pruebas decretadas, mediante proveído del 8 de mayo de 2013, señalando fecha y hora para la inspección judicial solicitada por las partes, conforme lo prevé el artículo 402 del CPC, ello toda vez que se agotó la audiencia inicial de que trata el canon 101 de idéntica codificación.

Así las cosas, se **REITERAN** los oficios:

- a. Fiscalía Segunda de Vida de Cúcuta, a fin de que expida a costa del demandante copia auténtica de la resolución interlocutoria 106 del 22 de mayo de 2007 radicado 132125.
- b. IGAC, a fin de que expida a costa del demandante copia de las fichas prediales correspondientes al lote de terreno ubicado en la Calle 16 GN # 13 A – 08 urbanización Olga Teresa y/o Calle 19 GN # 13 A – 08 (C12AN 17-10) de la urbanización Olga Teresa sector Esperanza Martínez de Cúcuta-, así como las mejoras plantadas en dicho terreno con sus anexos, si los hubiere.
- c. Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, a fin de que expida a costa del demandante copia auténtica de la Escritura Pública No. 1079 del 10 de agosto de 1999.
- d. Notaría Primera y Segunda del Círculo de Cúcuta, a fin de que expida a costa del demandante, copias auténticas de las escrituras públicas mediante las cuales Adolfo León Núñez, adquirió la propiedad del lote materia de la Litis y que se encuentran descritas en la tradición.
- e. Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta a fin de que expida a costa del demandante, expida copia auténtica de las escrituras públicas aportadas con la demanda de radicado 2011-00227-00, cuyos números son:

E.P. No. **285** 25/02/1977 corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta.

E.P. No. **1155** 22/06/1977 corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta.

E.P. No. **310** 08/02/1979 corrida en la Notaría Primera de Cúcuta.

E.P. No. **1348** 18/06/1979 corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta.

E.P. No. **1629** 13/07/1988 corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta.

¹ Literal B numeral 1º Artículo 625 CGP.

E.P. No. **4177** 18/12/1988 corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta.
E.P. No. **4178** 18/12/1988 corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta.
E.P. No. **4179** 18/12/1988 corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta.
E.P. No. **625** 09/03/1999 corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta.
E.P. No. **999** 26/06/1999 corrida en la Notaría Primera de Cúcuta.
E.P. No. **1079** 10/08/1999 corrida en la Notaría Primera de Cúcuta.

Expuesto lo anterior, hay lugar a **DECRETAR** los medios probatorios no ordenados con antelación.

- **PARTE DEMANDANTE:**

- DOCUMENTALES

La solicitada bajo el título "petición especial"², en consecuencia se ordena **OFICIAR** al Instituto Agustín Codazzi –IGAC- para que expedida certificación a costa de Adolfo León Nuñez Bonilla con destino a este Despacho informando:

a. Si las mejoras **01-04-0964-0009-001** a nombre de María Adelina Gómez Cely con el número antiguo **01-04-0964-0001-024** a nombre de Isidro Peña Guzmán son las mismas.

b. Si dichas mejoras corresponden a un sola mejora *documente –sic-* si esta mejora al ser la misma se encuentra plantada sobre el lote identificado con el número predial **01-04-0964-0009-001** a nombre de Adolfo León Nuñez Bonilla.

c. Si la dirección correcta de las referidas mejoras corresponden a la calle 16 GN # 13 A – 08, ya que hay un error en la digitación en una de ellas.

-INTERROGATORIO DE PARTE. A los demandandos.

-TESTIMONIALES

- JAIRO ENRIQUE HERNANDEZ
- GLADYS CECILIA BALLESTEROS ALVAREZ
- ALCIBIADES RIVERA ESTUPIÑAN

En cuanto al llamamiento de los terceros declarantes, se **DISPONE** que su citación será a través del petente, por lo que el señor Adolfo León Nuñez Bonilla deberá velar para que en la audiencia de instrucción y juzgamiento comparezan al Despacho, una vez se fije su fecha. En caso de requerir escrito citatorio, se le conmina al entre dicho que lo solicite a esta Unidad Judicial, y en dado caso, desde ahora se autoriza su expedición. En todo caso la remision de la citación será carga de León Nuñez.

PARTE DEMANDADA.

1. **ISIDRO PEÑA GUZMAN.** Concorre al proceso por intermedio de curador ad litem, Dr. José Antonio Carvajal Santaella, quien en la contestación

² Fl. 355 cdno. 1. Continuación.

de la demanda no solicitó medios probatorios, no obstante la defensa milita a folios 220 a 223 del plenario.

2. MARÍA ADELINA GÓMEZ CELY –Litisconsorte necesario por pasiva³- Comoquiera que los mismos no fueron relacionados en el auto de pruebas aludidos, el Despacho **DECRETA:**

- DOCUMENTALES.

Las señaladas y aportadas a folios 279 y 280 contentivas de 24 ítems⁴.

La solicitada bajo el título "petición especial"⁵, en consecuencia se ordena **OFICIAR** al Instituto Agustín Codazzi –IGAC- para que expedida certificación a costa de María Adelina Gómez Cely con destino a este Despacho indicando:

a. Si la manzana 9, 369 sector 4 y 0964 sector 4 de la Urbanización Olga Teresa, sector Esperanza Martínez de esta urbe corresponden a una misma manzana o son manzanas diferentes, y en caso afirmativo, señale cual es la correcta.

b. Si el predio solicitado en reivindicación –Calle 16 GN # 13 A – 08 urbanización Olga Teresa y/o Calle 19 GN # 13 A – 08 (C12AN 17-10) urbanización Olga Teresa sector Esperanza Martínez de Cúcuta-, está ubicado en la misma manzana, y en caso afirmativo, cual manzana.

- TESTIMONIALES.

1. GLADYS CECILIA BALLESTEROS ALVAREZ
2. DIOSA BONILLA PALLARES
3. JUAN CARLOS BAUTISTA RINCON
4. ALCIBIADES RIVERA ESTUPIÑAN

En cuanto al llamamiento de los terceros declarantes, se **DISPONE** que su citación será a través de la petente, por lo que la señora María Adelina Gómez Cely deberá velar para que en la audiencia de instrucción y juzgamiento comparezan al Despacho, una vez se fije su fecha. En caso de requerir escrito citatorio, se le conmina a la entre dicha que lo solicite a esta Unidad Judicial, y en dado caso, desde ahora se autoriza su expedición. En todo caso la remision de la citación será carga de Gómez Cely.

- INTERROGATORIO DE PARTE. Al demandante Adolfo León Núñez Bonilla.

INSPECCIÓN JUDICIAL

SEÑÁLESE el día 16 de julio de 2019 a las 9:00 am para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de litigio, dicha prueba fue decretada desde el 19 de abril de 2013⁶, por lo que en la actualidad se **reitera**, para ello se **CITA** al perito designado, señor Cesar Augusto González Páez, a quien se ordena comunicar su designación mediante oficio. El experto puede localizarse

³ Fl. 267 Cdno. 1.

⁴ Fls. 283 al 316. Cdno. 1.

⁵ Fl. 280 cdno. 1.

⁶ Fl. 237 Cdno. 1.

en la Calle 13 N° 12-76 del barrio el Contenido de esta urbe. **Adviértase** al perito designado que deberá rendir informe de la experticia bajo los lineamientos anotados en el aludido auto, para ello junto con el oficio se adjuntará copia simple de los folios 237 y 238 cuaderno 1.

Para la diligencia de inspección se considera necesario el acompañamiento de la Policía Nacional de Colombia, en tal sentido, se **DISPONE OFICIAR** al Comando Estación Policía Atalaya de esta ciudad, con el ánimo de que suministre servidores que brinden el respectivo acompañamiento de seguridad a la caravana judicial que se desplazará hasta la nomenclatura Calle 16 GN # 13 A – 08 urbanización Olga Teresa y/o Calle 19 GN # 13 A – 08 (C12AN 17-10) urbanización Olga Teresa sector Esperanza Martínez de Cúcuta, el próximo 16 de julio de 2019 a las 9:00 am.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

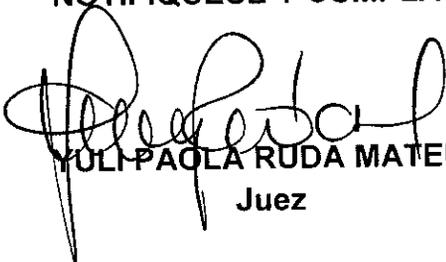
REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-01073-00

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que en auto precedente se requirió a la parte actora para el cumplimiento de cargas procesales determinadas por el artículo 375 del Código General del Proceso, de cara a ello el demandante arrió documentales con las que aseguró acatar lo dispuesto por el Despacho.

Contestados los documentos en mención, se halló que en efecto el libelista cumplió arriando las fotografías de la valla en debida forma, así como también el certificado especial para procesos de pertenencia¹, no obstante se extraña de los adjuntos edicto emplazatorio publicado en cualquiera de los medios de comunicación enunciados en providencia del 11 de diciembre de 2018, por lo que se afirma que este carga aún no se ha cumplido, en tal sentido, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 108 parágrafo 2º del CGP. Así las cosas, se **ADVIERTE** que los términos señalados en auto de fecha 10 de abril hogaño, continúan siendo contabilizados, y en caso de no acatarse las disposiciones del enunciado emplazamiento, se dará aplicación a las disposiciones del artículo 317 *idem*.

Por otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento los documentos vistos a folios 66 y 77 del expediente, cuyo contenido versa en respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Certificado de Tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-25334, en el que se aprecia la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Fls. 68, 69 y 76.



15



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00333-00

Se encuentra al despacho la demanda instaurada por EMERSON SADIT ALVAREZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial y en contra del señor PIFFANO BECERRA HUMERTO HERNANDO y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su admisión.

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto del 30 de abril de la presente anualidad visto a folio 14, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda radicada con el No. **2019-00333**, instaurada por EMERSON SADIT ALVAREZ GONZALEZ, contra PIFFANO BECERRA HUMERTO HERNANDO y demás personas indeterminadas, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

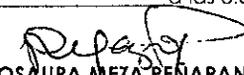
TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

15



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00336-00**

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda en la forma indicada en el auto del 30 de abril de la presente anualidad visto a folio 14, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda radicada con el No. **2019-00336**, instaurada por Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes De Autofinanciamiento Comercial, contra Luis Carlos Marciales Lasprilla y Carmen Cecilia Lasprilla Díaz, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



43

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00360-00

OPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutivo a efecto de que se libere mandamiento de pago contra OSCAR JAVIER REMOLINA URBINA Y JOHANNA AMPARO JAIMES SUAREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, se admitirá y libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, y reunidas las previsiones del art. 599 del C.G.P, además las vertidas en el artículo 468 del mismo articulado, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al folio 92 del cuaderno No. 1, del presente expediente, luego de ser debidamente subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a OSCAR JAVIER REMOLINA URBINA y JOHANNA AMPARO JAIMES SUAREZ, pagar al OPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- Por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No.35102, el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$55.732.000). Más los intereses moratorios a partir del **13 de abril del 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art.884 del C. Cio.).
- Por concepto de intereses corrientes pactados a la tasa del (1.8%) sobre el capital descrito anteriormente, a partir del **20 de noviembre del 2018 hasta el 12 de abril del 2019**.
- Por costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al OSCAR JAVIER REMOLINA URBINA Y JOHANNA AMPARO JAIMES SUAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestre del bien inmueble entrabado en este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-265802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S), de propiedad de la parte demandada,

OSCAR JAVIER REMOLINA URBINA, C.C. No. 13.277351 y JOHANNA AMPARO JAIMES SUAREZ. C.C. No. 60.448.880.

En consecuencia, se procede oficiar a dicha oficina a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art 601 del "C G P.

QUINTO: En cuanto al avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble entrabado y las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS





41

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2019 00394 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el relato de los hechos esgrime en el primero que el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (2017) la señora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ PEREZ compró a VAOX GROUP COLOMBIA S.A.S., repuestos de motocicleta, suscribiendo a su favor el pagaré sin número por valor de \$2.504.78, empero en el segundo esboza que se obligo por valor de 3.786.616.00, pagaderos el día once de diciembre del 2017, existiendo contradicción entre los hechos narrados.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus hechos de conformidad con las pretensiones solicitadas y pruebas arrimadas al expediente.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF


**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado
hoy _____ a las
8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00396-00

LUIS ORLANDO RAMIREZ NAVARO, a través de apoderada, impetra demanda Ejecutiva, en contra LUZ STELLA CASTRO RODRIGUEZ y MARTIN CAMILO GONZALEZ BRAVO, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al LUZ STELLA CASTRO RODRIGUEZ y MARTIN CAMILO GONZALEZ BRAVO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de capital representado en letra de cambio LC-2111-1132804 visto a folio 2, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000). Más los intereses moratorios, sobre el capital referido desde el **27 de agosto de 2018**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

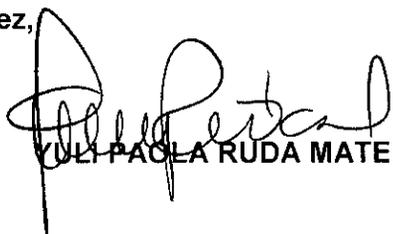
SEGUNDO: NOTIFICAR a LUZ STELLA CASTRO RODRIGUEZ y a MARTIN CAMILO GONZALEZ BRAVO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora ANA MARIA RAMIREZ AMADO, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

